



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RAD: 44001-22-14-000-2019-00068-00 Recurso extraordinario de Revisión de Proceso por Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por ISABEL FRANCISCA ARAUJO MENDOZA, MARÍA FRANCISCA RUMBO, KATERINE PAOLA DAZA ARAUJO, KARLA DESIRÉ DAZA ARAUJO y el señor JAIDER DAZA ARAUJO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., las señoras ALCIBIADES DAZA MANJARREZ y MARÍA RITA MARTÍNEZ BARROS y la empresa llamada en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Verificados los requisitos formales consagrados en el artículo 357, numerales 3° y 2° del Código General del Proceso, la suscrita conforme al artículo 358, *idem* procede a inadmitir la demanda del recurso de la referencia, por cuanto:

- a) No se indica el domicilio de todas las personas que fueron parte en el proceso objeto del recurso extraordinario.
- b) Ahora bien, teniendo presente que bajo los términos del artículo 356 de la norma en cita “*el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando*” se invoque, entre otras causales, la contenida en el numeral 8° del artículo 355 *ibidem*, resulta imperioso que el recurrente clarifique a esta Magistratura por qué siendo que la sentencia objeto de censura fue proferida el 16 de enero de 2017, manifiesta que quedó debidamente ejecutoriada tan solo hasta el 26 de julio de esa misma anualidad, para lo cual deberá aportar las pruebas que considere pertinentes.

En consecuencia, se le concede al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos

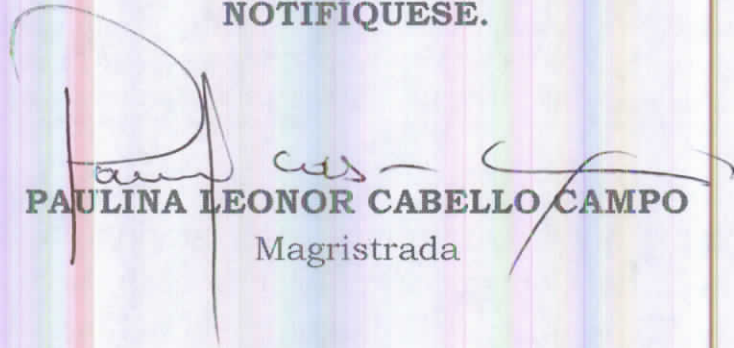
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Al profesional Orlando Afranio Daza Molina, identificado con la cédula 5.163.000 de San Juan del Cesar – La Guajira y Tarjeta Profesional 30.979 del Consejo Superior de la Judicatura, **RECONÓZCASE** personería jurídica para que obre como apoderado judicial de la señora Isabel Francisca Araujo Mendoza, de conformidad con el poder adjunto

NOTIFÍQUESE.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada